Boletín n.º 246, día 26 de diciembre de 2003

"ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGAS Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE"

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1.ª.- Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1.º.- La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio; de la disposición transitoria segunda de precitada Ley, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

Sección 2.ª.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2.º.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Puebla del Maestre, desde la entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3.ª.- Hecho imponible.

Artículo 3.º.- Constituye el hecho imponible de la tasa que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que derive de la ocupación del terreno de uso público local por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según establece el artículo 20.3 h. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II.- SUJETO PASIVOS

Artículo 4.º.- El sujeto pasivo en concepto de contribuyente, es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular a cuyo favor se otorguen licencias por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vías pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO III.- RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 5.º.- Responderán solidariamente sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, las entidades o sociedades aseguradoras de riesgo que motivan las actuaciones que constituyen el hecho imponible, así como las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del

embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, que serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

CAPÍTULO IV.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 6.º.- El domicilio fiscal será único.

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente y si no lo declarasen, el de la residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto el lugar en el que dentro de este municipio radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) Para los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en este término municipal.

CAPÍTULO V.- LA BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º.- La base imponible se calculará siguiendo los criterios y parámetros que definan el valor del mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en función de la valoración de utilización del dominio público necesario para la entrada de vehículo o reserva de aparcamiento.

CAPÍTULO VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.º.- No se concederá exención ni bonificación alguna de la presente tasa, salvo las legales que, en su caso, pudieran corresponderles.

CAPÍTULO VII.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9.º.- La cuantía tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

- Por entrada de vehículos a través de aceras, al año 30 euros.
- Por reserva de aparcamiento, al año 30 euros.

CAPÍTULO VIII.- DEVENGO

Artículo 10.º.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.º.- En todo lo relativo a inspecciones y sanciones se aplicarán los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales siguientes en materia de Régimen Local y la que establece al respecto la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X.- GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12.º.- La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de la base imponible o liquidable y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La gestión de las tasas se iniciará:

a) Por declaración a iniciativa del sujeto.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Artículo 13.º.- La inspección y la recaudación de esta tasa se realizarán de acuerdo con los documentos de solicitud presentados, según establece el artículo 14 y según establece la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, convenios municipales y demás disposiciones concordantes.

A tal efecto, los servicios técnicos de esta entidad local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Artículo 14.º.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento especial o utilidad pública del dominio público local presentarán en el registro general del Ayuntamiento solicitud detallada y normalizada según modelo oficial, acompañando un plano detallado del aprovechamiento pretendido del dominio público local y el de su situación dentro del municipio

Artículo 15.º.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta entidad local la devolución del importe ingresado. Una vez autorizada de ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 16.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa por anualidad, conforme el Reglamento General de Recaudación en el primer semestre de cada año.

DIPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal una vez que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno Corporativo, regirá a partir del día 1 de enero de 2004 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.